



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS ANTES DELEGACIÓN
LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2263/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2263/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía La Magdalena Contreras, antes Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico, a la que le correspondió el número de folio 0410000180718, por medio del cual requirió la siguiente información:

“¿En qué consistió la “Callejoneada, por el Caminito de Contreras” llevada a cabo el 01 de noviembre de 2018?

¿Cuál fue la ruta?

¿Qué costo tuvo la amenización de la comparsa de Chilenos Ohana?” (Sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó al particular que turnó su solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Social, quienes emitieron su respuesta mediante oficios números AMC/CCPIJ/068/2018 y AMC/DGA/558/2018, de fechas nueve y dieciséis del mismo mes y año, suscritos por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud y el Director General de Administración respectivamente, en los siguientes términos:



Oficio AMC/CCPIJ/068/2018:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública con **folio Número 0410000180718**, emitida por la **C. *******, donde solicita saber.

¿En qué consistió la callejoneada, por el Caminito de Contreras llevada a cabo el 01 de noviembre de 2018?

La callejoneada consistió en:

Hacer un recorrido con la comunidad y la comparsa de Chilenos Ohana, caracterizados con motivos alisivos a los muertos para llegar a la explanada de la alcaldía

¿Cuál fue la ruta?

Inicio en el Parque de la Estación, Emilio Carranza, alcantarilla, José Moreno Salido, Fortín, Aztecas, Córdoba, explanada de la alcaldía

¿Qué costo tuvo la amenización de la comparsa de Chilenos Ohana?

El apoyo de la Comparsa de Chilenos Ohana fue voluntario y el costo de la amenización es decir de la banda, le pedimos canalice su solicitud a la Dirección General de Administración, ya que dicha información no compete a esta Coordinación

...” (Sic)

Oficio AMC/DGA/558/2018:

“ ...

Al respecto envío a usted copia del oficio No. AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/024/2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio en el cual envía la información solicitada

...”

Oficio AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/024/2018:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública, hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección, no se encontró registro que se haya realizado la Callejonada por el Caminito de Contreras.



*Así mismo se le informa que no se encontró registro de algún costo sobre la amenización de la compara de Chilenos Ohana.
...” (Sic)*

III. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

*“...
Solicite a la Alcaldía La Magdalena Contreras información sobre una “callejoneada” publicada en sus Redes Sociales Oficiales misma que se anexa al presente Recurso.*

*A pesar de ser específico en la solicitud, conforme lo publicado por la alcaldía misma, no me dieron la información mencionada que “no encontró registro sobre el costo de la amenización”, sin embargo, mediante oficio AMC/CCPIJ/068/2018 la Dra. Nancy Gabriela Ávila Hermosillo no niega que hubo un costo únicamente que no le compete a su área. Es decir, la amenización de la banda sí tuvo un costo pero ocultaron la información. No encuentro el por qué ocultar la información, por lo que solicito sea contestada el cuestionamiento.
...” (Sic)*

IV. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, así como las documentales adjuntas a dicho formato.



Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, tres correos electrónicos de fechas ocho y nueve de enero del mismo año, y el oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/016/2019, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hace del conocimiento de una presunta respuesta complementaria realizada al recurrente con respecto a la solicitud de información pública que nos ocupa en los siguientes términos:

Oficio AMC/DGA/01/2019:

“ ...

Al respecto envío a usted copia del oficio No. AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/037/2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones es en el cual envía la información solicitada...”

Oficio AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/037/2018:

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública, hago de su conocimiento que **no se tiene registro de algún costo sobre la amenización de la comparsa de Chinelos Ohana, ya que dicho evento fue organizado por la comunidad, es decir, fueron los responsables de cubrir la logística de toda la festividad.***

Referente a la “Callejonada” la Dra. Nancy Gabriela Ávila Hermosillo en su oficio con No. AMC/CCPIJ/068/2018 describe perfectamente en que consistió la “Callejonada” realizada el 01 de noviembre además describe cuál fue la ruta. Por consiguiente se respondió correctamente las peticiones.

...” (Sic)

Énfasis añadido



Oficio AMC/DGBS/0011/2019:

“ ...

Por medio del presente y en atención al oficio AMC/DGJG/436/2018 signado por Usted, me permito hacer de su conocimiento que; hago mías todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el oficio AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/037/2018 suscrito por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio dirigido a Usted y recibido por el área que tiene a su cargo el día 03 de enero del presente año, así como también, lo consignado en el oficio AMC/DGA/01/2019 suscrito por el hoy Director General de Administración de esta Alcaldía, el cual contiene como anexo la respuesta realizada por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones.

...” (sic)

Adjunto a la presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Copias simples de los oficios AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/037/2018, AMC/DGA/01/2019 y AMC/DGBS/011/2019, de fechas veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dos y cuatro de enero de dos mil diecinueve, signados por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, el Director General de Administración y el Director General de Bienestar Social, respectivamente, mediante los cuales se emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al petionario vía correo electrónico.

VI. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria.



Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

De igual forma, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, párrafo VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, este Órgano garante advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Lo anterior, implica determinar si con la presunta respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente, de conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Sin embargo, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad recurrida únicamente se limitó a remitir de nueva cuenta la información proporcionada inicialmente al particular, sin proporcionar información complementaria que pudiese dejar sin materia el presente medio impugnativo; motivo por el cual, al estar relacionado con el fondo del asunto el motivo por el que el Sujeto Obligado solicitó fuera sobreseído el presente medio de impugnación, por lo cual, se desestima la petición realizada por la autoridad recurrida, y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de la controversia planteada; apoyándose este razonamiento, en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XV, Enero de 2002

Página: 5 Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y toda vez que este Órgano Garante no advierte alguna otra, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
“¿En qué consistió la “Callejoneada, por el Caminito de Contreras” llevada a cabo el 01 de noviembre de 2018? ¿Cuál fue la ruta? ¿Qué costo tuvo la amenización de la comparsa de Chilenos Ohana?” (Sic)	Oficio AMC/CCPIJ/068/2018: “... En atención a la solicitud de información pública con folio Número 0410000180718, emitida por la C. *****, donde solicita saber. ¿En qué consistió la callejoneada, por el Caminito de Contreras llevada a cabo el 01 de noviembre de 2018? La callejoneada consistió en: Hacer un recorrido con la comunidad y la comparsa de Chilenos Ohana, caracterizados con motivos alisivos a los muertos para llegar a la explanada de la alcaldía ¿Cuál fue la ruta? Inicio en el Parque de la Estación, Emilio Carranza, alcantarilla, José Moreno Salido, Fortín, Aztecas, Córdoba, explanada de la alcaldía ¿Qué costo tuvo la amenización de la comparsa de Chilenos Ohana?	“... Solicite a la Alcaldía La Magdalena Contreras información sobre una “callejoneada” publicada en sus Redes Sociales Oficiales misma que se se anexa al presente Recurso. A pesar de ser específico en la solicitud, conforme lo publicado por la alcaldía misma, no me dieron la información mencionada que “no encontró registro sobre el costo de la amenización”, sin embargo, mediante oficio



	<i>El apoyo de la Comparsa de Chilenos Ohana fue voluntario y el costo de la amenización es decir de la banda, le pedimos canalice su solicitud a la Dirección General de Administración, ya que dicha información no compete a esta Coordinación</i> <i>...” (Sic)</i> Oficio AMC/DGA/558/2018: <i>“... Al respecto envío a usted copia del oficio No. AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/024/2018, de fecha 16 de noviembre den 2018, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio en el cual envía la información solicitada ...”</i> Oficio AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/024/2018: <i>“... En atención a su solicitud de información pública, hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección, no se encontró registro que se haya realizado la Callejonada por el Caminito de Contreras. Así mismo se le informa que no se encontró registro de algún costo sobre la amenización de la comparsa de Chilenos Ohana ...” (Sic)</i>	AMC/CCPIJ/068/2018 la Dra. Nancy Gabriela Avila Hermosillo no niega que hubo un costo únicamente que no le compete a su área. Es decir, la amenización de la banda sí tuvo un costo pero ocultaron la información. No encuentro el por qué ocultar la información, por lo que solicito sea contestada el cuestionamiento. <i>...” (Sic)</i>
--	---	---

Respecto de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en los oficios números AMC/CCPIJ/068/2018 y AMC/DGA/558/2018, de fechas nueve y dieciséis del mismo mes y año, suscritos por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud y el Director General de Administración respectivamente, y del formato de “*Acuse de recibo de recurso de*



revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0410000180718, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin



de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es menester señalar que la particular no expresó inconformidad con las respuestas planteadas a sus requerimientos consistentes: **¿En qué consistió la “Callejoneada, por el Caminito de Contreras” llevada a cabo el día 01 de noviembre de 2018?** y **¿Cuál fue su ruta?**, solicitud que fue contestada mediante oficio AMC/CCPIJ/068/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud, Dra. Nancy Gabriela Ávila Hermosillo, por lo cual las mismas fueron **consentidas tácitamente** por el recurrente.

Por lo anterior, dichas circunstancias no formarán parte del análisis en la resolución que nos ocupa, por constituir actos consentidos de manera tácita. Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De igual manera, cabe destacar que la parte recurrente fue omisa de hacer manifestación alguna respecto a la vista realizada por éste Órgano Garante para que señalará lo que a su derecho correspondía, con respecto a las documentales con las que el Sujeto Obligado pretendió acreditar la emisión de una presunta respuesta complementaria en la cual agrega nuevamente la misma información con respecto a dichos cuestionamientos.

En ese sentido se colige, que en el presente caso la *Litis* se limitará a determinar la existencia de obstaculización del ejercicio de derecho al acceso a información pública referente a: ***¿Qué costo tuvo la amenización de la comparsa de Chinelos Ohana?***

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informará:

“ ...

¿Qué costo tuvo la amenización de la comparsa de Chinelos Ohana?

...” (Sic)



Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** su inconformidad consistente en:

“...

A pesar de ser específico en la solicitud, conforme lo publicado por la alcaldía misma, no me dieron la información solicitada. Mediante oficio número AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/024/2018, el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio menciona que “no encontró registro sobre el costo de la amenización”, sin embargo, mediante oficio AMC/CCPIJ/068/2018 la Dra. Nancy Gabriela Avila Hermosillo no niega que hubo un costo únicamente que no le compete a su área. Es decir, la amenización de la banda sí tuvo un costo pero ocultaron la información. No encuentro el por qué ocultar la información, por lo que solicito sea contestada el cuestionamiento” (Sic)

Al respecto, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, este Órgano Colegiado estima necesario citar las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, establecidas en los artículos 71, fracciones II y VI; 75, de la Ley Orgánica de la Alcaldías, diversos 125, 128, 162 y 164, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS
CAPÍTULO I
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

Artículo 71. *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.*

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

...

II. Administración;



...
VI. Desarrollo Social.
...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

...

V. **Formular** dictámenes, opiniones e **informes que les sean solicitados** por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, **Unidad Administrativa**, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;

...

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES BÁSICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 125. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. **Administrar los recursos** humanos, materiales y **financieros del órgano político-administrativo**, conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

...

IV. **Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por unidades administrativas de responsabilidad;**

...

X. **Autorizar previo acuerdo con el titular del órgano político-administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;**

...

Artículo 128 Son atribuciones básicas de la Dirección General de Desarrollo Social:



...
VI. Promover los valores de la persona y de la sociedad, así como **fomentar las actividades que tiendan a desarrollar el espíritu cívico**, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social;
..."

SECCIÓN X
DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES
DE CARÁCTER COMÚN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECÍFICAS
DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS

Artículo 162. La **Dirección General Administración** tendrá además de las señaladas en el artículo 125, la siguiente atribución:

I. Formular y ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público, tomando en cuenta la opinión y lineamientos que al efecto dicte la Contraloría General.

Artículo 164.- La **Dirección General de Desarrollo Social** tendrá además de las señaladas en el artículo 128, las siguientes atribuciones:

...

III. Promover y apoyar la realización de actividades culturales que se realicen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir que tanto la Dirección General de Administración y la otrora Dirección General de Desarrollo Social (hoy Dirección General de Bienestar Social) son las Unidades Administrativas competentes para conocer el requerimiento el particular, ya que:

- La **Dirección General de Administración**, le compete básicamente la **administración de los recursos financieros** del órgano político-administrativo, la **autorización de la contratación de servicios**, y por ende supervisar **el registro de las erogaciones realizadas**, clasificándolas por objeto del gasto y por unidades administrativas de responsabilidad.



- La **Dirección General de Desarrollo Social (hoy Dirección de Bienestar Social)**, como atribución principal en el caso que nos atañe, es la de **promover y apoyar la realización de actividades culturales que se realicen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo.**

Por ende, del análisis realizado a las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública elaboradas por la autoridad recurrida, se deduce que tanto la Dirección General de Administración y la otrora Dirección General de Desarrollo Social (hoy Dirección General de Bienestar Social), siguieron lo estipulado por la Ley Orgánica de la Alcaldías y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En este orden de ideas, del estudio realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida respecto al cuestionamiento de “¿Qué costo tuvo la *amenización de la comparsa de Chinelos Ohana?*” (sic) proporcionó a la particular la siguiente información:

Oficio AMC/CCPIJ/068/2018

“ ...

¿Qué costo tuvo la amenización de la comparsa de Chilenos Ohana?

El apoyo de la Comparsa de Chilenos Ohana fue voluntario y el costo de la amenización es decir de la banda, le pedimos canalice su solicitud a la Dirección General de Administración, ya que dicha información no compete a esta Coordinación...” (Sic)

Oficio AMC/DGA/558/2018

“ ...

Al respecto envío a usted copia del oficio No. AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/024/2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, signado por el C. Víctor Jesús Jiménez Osorio en el cual envía la información solicitada...”



Oficio AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/024/2018:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública, hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección, no se encontró registro que se haya realizado la Callejonada por el Caminito de Contreras.

*Así mismo se le informa que **no se encontró registro de algún costo sobre la amenización de la comparsa de Chilenos Ohana...*** (sic)

Lo anterior se concatena con la presunta respuesta complementaria consistente en:

Oficio AMC/DGA/DRMSG/SRM/UDA/037/2018:

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública, hago de su conocimiento que **no se tiene registro de algún costo sobre la amenización de la comparsa de Chinelos Ohana, ya que dicho evento fue organizado por la comunidad, es decir, fueron los responsables de cubrir la logística de toda la festividad...*** (sic)

Con lo anterior este Instituto colige que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida por el particular, ya que normativamente es competente para hacerlo, sin embargo, éste Órgano Garante también advierte que derivado de la respuesta emitida mediante Oficio AMC/CCPIJ/068/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud de la otrora Dirección General de Desarrollo Social, Dra. Nancy Gabriela Ávila Hermosillo refirió lo siguiente:

“ ...

¿Qué costo tuvo la amenización de la comparsa de Chilenos Ohana?

*El apoyo de la Comparsa de Chilenos Ohana fue voluntario y **el costo de la amenización es decir de la banda, le pedimos canalice su solicitud a la Dirección General de Administración, ya que dicha información no compete a esta Coordinación...*** (Sic)



Esto es, la citada Coordinadora contestó que en lo referente al costo de la amenización de la Comparsa de Chinelos Ohana ***“el apoyo fue voluntario”***; y en líneas más adelante manifestó ***“y el costo de la amenización es decir de la banda, le pedimos canalice su solicitud a la Dirección General de Administración”***, lo que en consecuencia generó **al recurrente un estado de incertidumbre**, ya que no se tiene la debida certeza de que la amenización de la multicitada banda fue apoyo voluntario o bien generó costo alguno, toda vez que son cuestiones totalmente contrarias entre sí.

Por consiguiente, al no existir coherencia en la respuesta del Sujeto Obligado al cuestionamiento de la recurrente ***“¿Qué costo tuvo la amenización de la comparsa de Chinelos Ohana?”***, éste Órgano Garante determina que la respuesta emitida por la autoridad recurrida transgredió el principio de congruencia, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el caso en particular no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, *están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis* y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni expresar consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, se concluye que la respuesta emitida conculca los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por la particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Informe de manera precisa al particular el costo que tuvo la amenización de la Comparsa de Chinelos Ohana.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**